



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA ANTES
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2010/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2010/2018**, interpuesto por *********, en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0409000244818, a través de la que la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“...
Cual es el proyecto que se va a realizar en el Cutzamala
...” (sic)

II. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio OIP/0062/2018, de la misma fecha, que contiene la respuesta siguiente:

“...
En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante el Sistema InfomexDF, me permito comunicarle que la atención y respuesta a la misma no se encuentra en las atribuciones de éste Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, razón por la cual con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

*Por lo anterior, se comunica que su solicitud ha sido remitida a Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que la información que solicita no forma parte de los archivos de este Órgano Político Administrativo. Por lo anterior, le proporciono los datos de su Unidad de Transparencia:
..." (sic)*

III. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando esencialmente que:

*"...
mi solicitud de información fue redirigida, pero no se me oriento del motivo por el cual sucedió, además de hacerse notar como incompetente, además de haber recibido la misma respuesta por parte de la institución a la que se redirigió mi solicitud de información SACMEX además de que esta no esta firmada por lo que no la puedo aceptar como una respuesta valida
..." (Sic)*

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado informó de la emisión de una respuesta complementaria que consta en el oficio OIP/0140/2018, el cual obra adjunto el correo electrónico mencionado, por medio del cual se informó al peticionario que:

“ ...

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante el Sistema infomexDF con número e folio 0409000244818 me permito comunicarle que la atención y respuesta a la misma no se encuentra en las atribuciones de este Órgano Político Administrativo en Iztapalapa razón por la cual lo orientamos a que dirija su solicitud a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) quien de acuerdo al artículo 27 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales encargado de administrar el Sistema Cutzamala.

...” (sic)

VI. Mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto declaró precluido el derecho de la parte recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, en virtud de no haber presentado promoción alguna para esa finalidad, en el plazo legal que se le otorgó para ese efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de la complejidad de estudio en el presente recurso, determinó ampliar el plazo para resolverlo por diez días hábiles más.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de la materia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso. Dicho precepto dispone:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

Fracción II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento citada se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que este tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el **derecho constitucional de debido proceso legal**, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del peticionario, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los solicitantes la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de esta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la primigenia de tal manera, como para **dejar sin materia el medio de defensa**.

Así mismo, es necesario que este Órgano Resolutor, haya dado vista al particular con la respuesta complementaria a efecto de que comparezca a expresar lo que ha su derecho convenga, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden



las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta emitida, garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio impugnativo, esa determinación vulneraría el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste**.

En esa línea de estudio, es indispensable que este Órgano Garante verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento antes referida, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.

En ese tenor, de la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte la existencia de un correo electrónico de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, por virtud del cual, se envió a la particular la respuesta complementaria, quedando en ese acto notificada formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Así mismo, del estudio realizado a las constancias de autos, se advirtió que por acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que en ese tenor, es posible determinar que **se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito** de los referidos con antelación.



Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario **verificar si con la respuesta complementaria** que refiere el Sujeto Obligado, **se garantizó el derecho de acceso a la información** pública de la parte recurrente.

Así las cosas, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio, de la siguiente manera:

Solicitud de Información	Agravio	Respuesta Complementaria
“... cual es el proyecto que se va a realizar en el Cutzamala ...”. (sic)	“... mi solicitud de información fue redirigida, pero no se me oriento del motivo por el cual sucedió, además de hacerse notar como incompetente, además de haber recibido la misma respuesta por parte de la institución a la que se redirigió mi solicitud de información SACMEX además de que esta no está firmada por lo que no la puedo aceptar como una respuesta valida ...”. (sic)	“... En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Publica presentada mediante el Sistema infomexDF con número e folio 0409000244818 me permito comunicarle que la atención y respuesta a la misma no se encuentra en las atribuciones de este Órgano Político Administrativo en Iztapalapa razón por la cual lo orientamos a que dirija su solicitud a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) quien de acuerdo al artículo 27 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales encargado de administrar el Sistema Cutzamala. ...” (sic)

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública”, del sistema electrónico INFOMEX, respecto de la solicitud con folio 0409000244818; del formato de recibo del Recurso de Revisión por medio del cual el recurrente presentó el presente medio de impugnación; y del correo electrónico de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, por el que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.



A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia***, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Habiendo precisado que el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta complementaria, es pertinente analizar si la misma garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante de información, o en su caso, verificar si con su actuación atendió el agravio esgrimido.



Para la finalidad planteada, es pertinente traer a la vista el requerimiento de información planteado por el peticionario, a través del cual solicitó saber: *“cuál es el proyecto que se va a realizar en el Cutzamala”*.

En la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, informó al particular que la atención y respuesta a la solicitud que presentó, no se encuentra en el ámbito de sus atribuciones, razón por la cual, determinó orientarlo para que dirigiera su solicitud a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), indicando que de conformidad con lo que establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales encargado de administrar el Sistema Cutzamala.

Precisada la postura de las partes, se puede concluir que, para estar en posibilidad de dar resolución al medio de defensa en estudio, es necesario determinar si la actuación realizada por el Sujeto Obligado en la cual se declaró incompetente para atender la solicitud y orientó al requirente para que la presentara ante la Comisión Nacional del Agua, es ajustada a la legalidad y si es pertinente para garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste al promovente.

En tal virtud, es pertinente citar el contenido del artículo 200, de la Ley de la materia, y la fracción siete, del numeral 10 de los Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales establecen el supuesto normativo aplicable para el caso de que el Sujeto Obligado al que se le dirige la solicitud, no es competente para atenderla, hipótesis normativa que resulta aplicable al caso concreto. En ese orden de ideas, los preceptos referidos señalan:



TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria **incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, **deberá de dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es **incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior**.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria **incompetencia** para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Del estudio de la normatividad citada, se concluye que, cuando el Sujeto Obligado al que se le dirige una solicitud de información no es competente para atenderla, así debe informarlo al particular y debe orientarlo respecto de cuál es el Sujeto o Sujetos Obligados que tienen atribuciones para atender la petición.



Así mismo, cuando el Sujeto Obligado que es competente para atender la solicitud, es parte de los Sujetos Obligados de la Ley Local de transparencia, con base en lo que impera la fracción VII, del Numeral 10, de los Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se debe remitir la solicitud ante este; sin embargo, cuando el competente es un Sujeto Obligado de alguna otra Entidad Federativa o del ámbito Federal, únicamente resulta procedente orientar al peticionario respecto de cuál es el competente para atender el requerimiento y en su caso, proporcionar sus datos de contacto. Lo anterior es así toda vez que al ser parte de una Entidad Federativa diversa o del ámbito federal, no se tiene competencia para realizar gestión alguna al respecto, sino solo la orientación correspondiente.

Por lo tanto, resulta pertinente verificar si, como el Sujeto Obligado lo indicó, quien es competente para atender la solicitud es la Comisión Nacional del Agua y por lo tanto, determinar si la orientación realizada estuvo apegada a la legalidad.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que de conformidad con lo establecido el artículo 4, de la Ley de Aguas Nacionales, corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejerce directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, el precepto citado establece:

LEY DE AGUAS NACIONALES
TÍTULO SEGUNDO
Administración del Agua
Capítulo I
Disposiciones Generales



ARTÍCULO 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".

De igual manera, en ejercicio de las facultades reglamentarias que le confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal expidió el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, a cuya entrada en vigor, se derogó el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establecía en su fracción I, que correspondía a la entonces **Gerencia Regional de Aguas del Valle de México y Sistema Cutzamala, hoy Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México**, ejercer atribuciones para operar y conservar el Sistema Cutzamala, y la demás infraestructura de distribución del agua en bloque al área metropolitana de la Ciudad de México, así como vigilar el cumplimiento de los protocolos establecidos para su operación, con la participación que corresponda a los gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal. Lo anterior su puede advertir de la exposición de motivos del *ACUERDO POR EL QUE EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA DELEGA AL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA AGUAS DEL VALLE DE MEXICO, LAS ATRIBUCIONES QUE SE INDICAN*, emitido por el Director General de la Comisión Nacional del Agua y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día doce de octubre del año dos mil doce, que en la parte que interesa refiere:

*Que el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que **corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua;***

*Que en ejercicio de las facultades reglamentarias que le confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Ejecutivo Federal expidió el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua;***



*Que con la entrada en vigor del referido Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, **se derogó el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establecía en su fracción I que correspondía a la entonces Gerencia Regional de Aguas del Valle de México y Sistema Cutzamala, hoy Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, ejercer atribuciones para operar y conservar el Sistema Cutzamala,** y la demás infraestructura de distribución del agua en bloque al área metropolitana de la Ciudad de México, así como vigilar el cumplimiento de los protocolos establecidos para su operación, con la participación que corresponda a los gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal;*

Que el Sistema Cutzamala es un sistema hidráulico de almacenamiento, conducción, potabilización y distribución de agua potable para la población e industria del Distrito Federal y el Estado de México, considerada una de las mayores obras de ingeniería civil en el mundo;

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, inciso a) del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, el Director General de dicha Comisión cuenta con atribuciones para dirigir proyectos, programas, estudios y construcción de obras de infraestructura hidráulica federales, así como la operación, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura hidráulica, como lo es el Sistema Cutzamala.

ARTÍCULO 13.- Corresponden al Director General de la Comisión las siguientes atribuciones:

...

III. Ejercer directamente o a través de las unidades administrativas competentes del nivel Nacional, además de aquéllas que le estén expresamente reservadas en la Ley, las siguientes atribuciones:

a) Dirigir proyectos, programas, estudios y construcción de obras de infraestructura hidráulica federales, así como la operación, conservación y mantenimiento, tanto de dichas obras, como de aquellas obras y servicios hidráulicos rurales y urbanos que, de conformidad con el Reglamento de la Ley, tengan el carácter de estratégicos, de seguridad nacional o ambos, así como cuando comprendan o afecten a dos o más regiones hidrológico-administrativas, repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, así lo disponga el Ejecutivo Federal o se trate de las obras previstas en el artículo 96 BIS 2 de la Ley;

...



En esta misma línea, de conformidad con lo establecido en artículo primero, del *“ACUERDO POR EL QUE EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA DELEGA AL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA AGUAS DEL VALLE DE MEXICO, LAS ATRIBUCIONES QUE SE INDICAN”*, el **Director General del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, cuenta con la atribución para realizar las obras de infraestructura hidráulica que componen el Sistema Cutzamala**, específicamente: dirigir proyectos, programas, estudios y construcción de obras de infraestructura hidráulica, así como la operación, conservación y mantenimiento de dichas obras; y emitir los actos de autoridad que prevé la Ley de Aguas Nacionales, así como los que corresponda tratándose de los asuntos, proyectos, programas, construcción de obras, servicios y acciones relacionados con dichas obras. El Acuerdo citado expone:

ACUERDO POR EL QUE EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA DELEGA AL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA AGUAS DEL VALLE DE MEXICO, LAS ATRIBUCIONES QUE SE INDICAN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se delegan al Director General del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, respecto de las obras de infraestructura hidráulica que componen el Sistema Cutzamala, las siguientes atribuciones:

I. Dirigir proyectos, programas, estudios y construcción de obras de infraestructura hidráulica, así como la operación, conservación y mantenimiento de dichas obras.

II. Emitir los actos de autoridad que prevé la Ley de Aguas Nacionales, así como los que corresponda tratándose de los asuntos, proyectos, programas, construcción de obras, servicios y acciones relacionados con dichas obras.

ARTICULO SEGUNDO.- La delegación de atribuciones a que se refiere el presente Acuerdo, se otorga sin menoscabo del ejercicio directo por parte del Director General de esta Comisión Nacional del Agua.

En ese tenor, con base en estudio de las normas jurídicas citadas, este Instituto determina que, en cuanto a proyectos realizados en el sistema Cutzamala, el órgano



competente es la Comisión Nacional del Agua, ya sea directamente a través de su Director General, ya sea a través del Director General del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua.

Por tal motivo, se hace evidente que el Sujeto Obligado Alcaldía Iztapalapa, no es competente en el tema materia de la solicitud de información, motivo por el cual se actualizó plenamente el supuesto normativo contenido en el artículo 200, de la Ley de la materia antes citado, por lo que con base en estudio que se realizó, la actuación legal pertinente, era que el ahora Recurrido orientara al peticionario indicando que la Comisión Nacional del Agua es el órgano competente para atender la solicitud y brindarle sus datos de contacto.

Por lo dicho, ya que del análisis de la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado se pudo apreciar que informó al solicitante que no era competente para atender la solicitud, le indicó que quien cuenta con atribuciones para hacerlo es la Comisión Nacional del Agua y lo orientó para que presentara su solicitud ante ese Organismo proporcionándole sus datos de contacto, **es posible concluir que la actuación realizada por el Sujeto Obligado atendió en sus extremos el contenido de lo dispuesto en el artículo 200, de la ley de la materia, por lo que su respuesta complementaria estuvo apegada a la legalidad y es pertinente para garantizar el derecho de acceso a la información pública del requirente.**

Máxime al considerar que los actos emitidos por las autoridades administrativas, como lo es la respuesta complementaria en estudio, gozan del principio de buena fe, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales refieren:



**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de*



septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En tal virtud, es posible concluir que con la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, atendió de manera debida el requerimiento de información planteado, garantizando el derecho de acceso a la información pública del peticionario, quedando sin materia de estudio el medio de defensa que se analiza, y toda vez que la complementaria le fue notificada legalmente y este Órgano Garante le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se cumple de manera oportuna con los tres puntos que se refirieron en el inicio del presente estudio; por lo tanto, puede afirmarse que se actualizó plenamente la casual de sobreseimiento invocada.



En ese orden de ideas, por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA